

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDOMINIO  
CHALETS DE SAN  
FERNANDO,  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST II; OTROS

Recurrida

v.

TRIPLE -S PROPIEDAD,  
INC.

Peticionario

KLCE202300024

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil Núm.:  
CA2019CV03672

Sobre:  
Incumplimiento  
Asegurados  
Huracanes  
Irma/Maria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2023.

Comparece ante nos Triple-S Propiedad, Inc. (“Triple-S” o “Peticionaria”), mediante *Petición de Certiorari*, presentada el 11 de enero de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Minuta Resolución* emitida el 26 de octubre de 2022, notificada el 14 de noviembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* ordenó a Triple-s a proveer la información y documentación solicitada por el Consejo de Titulares del Condominio Chalets de San Fernando (“Consejo de Titulares”), Attenure Holding Trust 11 (“Attenure”) y HRH Property Holdings LLC (“HRH”) (en conjunto, los “Recurridos”), relacionada a la suscripción de la póliza de seguros.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** la *Resolución* recurrida.

**I.**

Los hechos que originan la presente reclamación tienen su origen en una *Demanda* instada el 18 de septiembre de 2019, por los Recurridos contra Triple-S para recobrar los daños causados por el Huracán María en el Condominio Chalets de San Fernando ("Condominio"). En síntesis, los Recurridos alegaron que, al momento del paso del huracán por la Isla, el Condominio se encontraba asegurado por Triple-S. Arguyeron que los daños sufridos en el Condominio ascendían a \$1,953,655.43 los cuales Triple-S se negaba a compensar, además, de haber incumplido con el Código de Seguros por incurrir en prácticas desleales en torno al ajuste de la reclamación.

El 12 de agosto de 2020, Triple-S presentó su *Contestación a la Demanda*. Mediante esta, alegó que ha sido diligentemente en el ajuste de la reclamación presentada por el Consejo de Titulares, cumpliendo con la póliza, el Código de Seguros y reglamentos aplicables. Entre las defensas afirmativas que levantó, arguyó que el Consejo de Titulares había violado el Código de Seguros al realizar una cesión de la póliza a terceros no vinculados al contrato entre las partes. Sostuvo, además, que el Consejo de Titulares sobreestimó los daños que alega sufrió su propiedad y que la demanda carece de hechos que demuestre que Triple-S incurrió en prácticas desleales al Código de Seguros.

Durante el descubrimiento de prueba, el 20 de diciembre de 2020, el Consejo de Titulares cursó a Triple-S un *Requerimiento para la Producción de Documentos*. En respuesta, el 14 de julio de 2020, Mapfre remitió sus *Contestaciones a Requerimiento para la Producción de Documentos*. En la contestación sometida objetó varios requerimientos de producción de documentos sobre la información relacionada al expediente de suscripción

("underwriting"), bajo el fundamento de que era información impertinente a la controversia.

Transcurridos varios trámites extrajudiciales, el 16 de octubre de 2022 se celebró una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. Surge de la *Minuta Resolución*, que el foro primario resolvió varias controversias relacionadas al descubrimiento de prueba. Entre ellas, ordenó a la parte Peticionaria a entregar el expediente de suscripción antes de que se expirara el término para culminar el descubrimiento de prueba. En desacuerdo, la aseguradora Peticionaria solicitó que el foro primario reconsiderara su determinación. Sin embargo, el foro *a quo* sostuvo su determinación de ordenar a descubrir lo solicitado.<sup>1</sup>

Insatisfecho aún, el 29 de noviembre de 2022, Triple-S presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 18 de diciembre de 2022 y notificada al próximo día.

En desacuerdo con tal determinación, el 11 de enero de 2023, Triple-S acudió ante esta Curia y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al permitir la producción de información y documentos relacionados con la suscripción de la póliza, pese a que dicha documentación no es pertinente ni conducirá razonablemente al descubrimiento de evidencia pertinente.

Erró el TPI al no cumplir con la normativa vigente y permitir la producción de información confidencial y privilegiada debidamente objetada por Triple-S, sin que la parte recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para su divulgación y sin establecer mecanismo alguno que garantizara la confidencialidad de la información solicitada.

El 27 de enero de 2023, los Recurridos presentaron su *Oposición a "Petición de Certiorari"*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la

---

<sup>1</sup> La *Minuta Resolución* fue emitida el 26 de octubre de 2022 y notificada el 14 de noviembre del mismo año.

normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de: (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40,

señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### **B. Descubrimiento de Prueba**

La Regla 23 de Procedimiento Civil regula lo concerniente al alcance del descubrimiento de prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 23. El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. Conforme a ello, ha sido reiterado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el procedimiento para descubrir prueba en la litigación civil está concebido como uno amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*,

*supra*, pág. 490; *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

Sin embargo, esta liberalidad no debe interpretarse como una absoluta. Existen dos limitaciones fundamentales al descubrimiento: (1) no puede descubrirse materia privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia, y (2) la materia a descubrirse tiene que ser pertinente al asunto en controversia. 32 LPRA Ap. V., R.23.1; *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra*. El concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios. *Íd.* “Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.” *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 1687 (2001). El criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004). En lo concerniente a materia privilegiada, se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI; *E.L.A. v. Casta*, *supra*. En ausencia de un privilegio específico reconocido por dichas reglas probatorias no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

Ahora bien, una parte que pretenda la exclusión de cierta evidencia por ser materia privilegiada deberá presentar una objeción de manera oportuna. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021), citando a *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 899 (2017). Ello, debido a que los privilegios paralizan el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones. “Así, los tribunales debemos interpretar la

existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales.

**No se concederán privilegios de manera automática** y sólo se reconocerán cuando se invoquen de manera certera y oportuna.”

*McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra*, pág. 407. (Énfasis nuestro).

A esos fines, la Regla 23.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece acerca del reclamo de privilegios, lo siguiente:

(a) *Información retenida*. Cuando una parte retiene información requerida, reclamando que es materia privilegiada o protegida en contemplación de la preparación para el juicio, deberá hacer su reclamo de manera **expresa y fundamentada** especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados, de forma que, sin revelar información privilegiada, las demás partes puedan evaluar la aplicabilidad del privilegio o protección, y expresarse sobre éstos. (Énfasis nuestro).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la parte que se considere poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se procura, deberá, tan pronto se solicite la información: (1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. *Ponce Advance Med. v. Santiago González, et al., supra*, pág. 900. Véase, además, Regla 23.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando surjan discrepancias entre las partes en torno a la existencia y el alcance del privilegio, “el tribunal tendrá que resolver si el poseedor del privilegio estableció, mediante **preponderancia de la prueba**, los elementos del privilegio que invoca”. (Énfasis

nuestro). *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, *supra*, pág. 900.

### III.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a la discusión de los señalamientos de error de manera conjunta.

En el presente recurso, la parte Peticionaria alega que erró el foro primario al ordenar el descubrimiento del expediente de suscripción, toda vez que es materia impertinente y que no conducirá al descubrimiento de prueba pertinente. Señala que los Recurridos no especificaron como los expedientes de suscripción se relacionan al proceso del manejo y ajuste de la reclamación relacionada al huracán María. Sostiene, además, que la información relacionada a la suscripción es materia cobijada por el privilegio de secretos de negocios y los Recurridos no han demostrado la necesidad sustancial de obtener dicha prueba.

Por su parte, los Recurridos alegan que la determinación del foro primario de ordenar el expediente de suscripción es una discrecional y no debe dejarse sin efecto. Arguyen que la información relacionada al expediente de suscripción es pertinente a los fines de refutar las defensas afirmativas levantadas por Triple-S sobre que los daños reclamados son exagerados, excesivos y especulativos. Esgrimen, además, que Triple-S no levantó oportunamente la objeción relacionada a los privilegios y tampoco cumplió con el estándar requerido para explicar en qué consiste tal privilegio.

En primer lugar, debemos resolver si la información solicitada en los aludidos requerimientos es materia privilegiada, la cual respondemos en la negativa. La parte aquí Peticionaria no cumplió con el estándar de prueba requerido para demostrar la existencia de un privilegio. Según expusimos, la parte promovente de una orden protectora por alegar ser acreedor de un privilegio evidenciario “deberá hacer su reclamo de manera expresa y **fundamentada**



especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados”. (Énfasis nuestro). Véase Regla 23.3 (a). En el caso ante nos, las objeciones de Triple-S para dichos requerimientos no fueron levantadas en sus contestaciones a los requerimientos de producción de documentos solicitados por los Recurridos. En vista de ello, la objeción alegando el privilegio secreto de negocios no fue presentada oportunamente. La aseguradora no puso en posición al foro primario de determinar la existencia o no de un privilegio, puesto que no fundamentó la existencia del mismo ni fue invocado oportunamente, de manera certera y específica. Por lo cual, resolvemos que la aseguradora Peticionaria no demostró ser poseedora del privilegio que invoca.

Ahora bien, nos corresponde determinar si la información solicitada por el Consejo de Titulares relacionada al expediente de suscripción constituye prueba pertinente a la reclamación. Al momento de emitir una determinación sobre la pertinencia de un documento o alguna comunicación, no debemos perder de perspectiva que el descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal. Sobre ello, nuestro Máximo Foro ha interpretado que el concepto *pertinencia* incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del pleito, **aunque no estén relacionados con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones**. *ELA v. Casta, supra*.

En la controversia ante nuestra consideración, los Recurridos solicitaron en el descubrimiento, prueba relacionada a la suscripción. En este caso, coincidimos con la aseguradora Peticionaria de que la información solicitada no es pertinente a la controversia que nos ocupa. Aún cuando reconocemos que el descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal, esta liberalidad no debe interpretarse como una absoluta. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra*. En este caso, los Recurridos sostienen que el

descubrimiento de dicha información arroja luz sobre si Triple-S actuó de mala fe en el ajuste de la reclamación. Sin embargo, los Recurridos no han podido demostrar que la información relacionada a la suscripción de la póliza tienda a demostrar la mala fe en este caso, o que conduzca a descubrir información pertinente, por lo cual es impertinente. Por lo tanto, concluimos que erró el foro primario al ordenar el descubrimiento de los expedientes de suscripción. En consecuencia, dichos requerimientos no están sujetos a descubrimiento de prueba en este caso.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Minuta Resolución* recurrida, a los únicos fines de no permitir el descubrimiento de prueba relacionado al expediente de suscripción de Triple-S.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones